|  |  |
| --- | --- |
| Auto | 44/1982 |
| Fecha | de 20 de enero de 1982 |
| Sala | Sección Segunda |
| Magistrados | Don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral. |
| Núm. de registro | 287-1981 |
| Asunto | Recurso de amparo 287/1981 |
| Fallo | En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisibilidad del recurso de que se ha hecho mérito. |

**AUTO**

**I. Antecedentes**

1. Don Angel Sesto Sánchez presentó escrito en este Tribunal el día veintiuno de octubre solicitando la reforma inmediata del Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal, la aceleración urgente de su proceso jurídico y, si procede, la libertad provisional.

2. La Sección correspondiente, en su reunión del día dieciocho de noviembre del pasado año, acordó hacer saber al solicitante que, según lo dispuesto en el art. 49.1, en relación con el 81.1 de la L.0.T.C., el amparo debe pedirse mediante demanda, con la dirección de Abogado y bajo la representación de Procurador. En su virtud, se otorgó al solicitante un plazo de diez días para que designara Abogado y Procurador que lo defienda y represente, pudiendo, asimismo, interesar de este Tribunal que se haga el nombramiento del turno de oficio. Igualmente acordó hacer saber al solicitante que, una vez nombrados Abogado y Procurador, y aceptado el nombramiento por estos, se otorgará un plazo de diez días para que formalicen la demanda, tal como dispone el art. 49 de la L.0.T.C. A estos efectos, si pidiere el nombramiento de oficio, podrá remitir al Tribunal Constitucional una relación circunstanciada de los hechos en que funde el amparo y los documentos con que cuente para justificarlos.

3. Notificada la providencia el día veintiocho de noviembre último, ha transcurrido el plazo de diez días sin que el solicitante comparezca por medio de Abogado y Procurador, sin que tampoco haya solicitado el nombramiento del turno de oficio

Considerando el siguiente

##### II. Fundamentos jurídicos

1. Único. El solicitante ha dejado transcurrir el plazo de diez días sin acogerse a la posibilidad de subsanación prevista en el art. 85.2 de la L.0.T.C., pues ni ha comparecido por medio de Procurador y con la asistencia de Letrado, ni ha pedido a este

Tribunal que se designen profesionales del turno de oficio. El transcurso del indicado plazo sin que se subsanara la omisión determina la inadmisión del recurso, tal como dispone el art. 50.1.b), en relación con el 49.1 y 80.1, todos de la L.0.T.C.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisibilidad del recurso de que se ha hecho mérito.

Madrid, veinte de enero de mil novecientos ochenta y dos.